

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 04

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001318400220190042501	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	NEFERIX YOHANA GAMBOA JIMENEZ	HEREDEROS DE ALEXANDER MARTINEZ ESCOBAR	Auto resuelve recurso	17/01/2020	20/01/2020	20/01/2020	5

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy lunes, 20 de enero de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REF:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	850013184002-2019-00425-01
DEMANDANTE:	NEFERIX YOHANA GAMBOA JIMENEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DE ALEXANDER MENDEZ ESCOBAR

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de noviembre doce (12) de 2019.

ANTECEDENTES:

NEFERIX YOHANA GAMBOA JIMÉNEZ, mediante apoderado presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados de ALEXANDER MENDEZ ESCOBAR, la cual es inadmitida mediante auto de octubre 25 de 2019, por no ajustarse al ordenamiento procesal vigente, siendo lo pertinente iniciar proceso de sucesión del causante y dentro del mismo liquidar la sociedad conformada con la demandante, declarada mediante sentencia judicial.

Con el fin de adecuar la actuación a la línea procesal referida, se otorgó el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda. Dentro del mismo la parte actora no subsano las falencias advertidas, por lo que mediante auto de noviembre 12 de 2019 se procedió a su rechazo.

Contra esta decisión el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que no se tuvo en cuenta lo consagrado en el literal segundo de la sentencia de fecha noviembre 09 de 2017, emitida por el mismo Juzgado, donde se autoriza iniciar el trámite contencioso de la liquidación de la sociedad patrimonial, ni lo dispuesto en el artículo 523 del CGP. Aduce que no existe norma que señale como requisito previo iniciar proceso de sucesión, cuando la

situación jurídica que se pretende dirimir es lo concerniente a la sociedad patrimonial. Considera que se incurrió en un defecto fáctico y se configura además una negación de justicia.

En auto de noviembre 25 de 2019, se concede la apelación presentada, en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se rechaza la demanda.

En el presente asunto, la parte demandante insiste en la aplicación del artículo 523 del CGP, que faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. Sin embargo, no tiene en cuenta que tal disposición se aplica cuando la liquidación se efectúa por causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, tal como el título correspondiente lo enuncia.

En el particular, uno de los compañeros ya falleció. En consecuencia, el trámite a seguir será el dispuesto por el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. En aplicación de este mandato legal debe tramitarse la sucesión del causante, para que de manera simultánea se efectúe la liquidación de la herencia y la liquidación de la sociedad patrimonial¹. En tal virtud habrá de confirmarse la decisión adoptada por la señora juez de primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

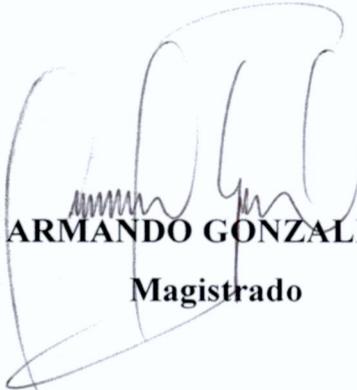
PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

¹ Criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela. sentencia STL1001-2017. Radicación n.º 70637.

SEGUNDO. Sin costas por no existir contraparte.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado